



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00100-00
Demandante: Pedro José Mendoza Peñalosa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00133-00
Accionante: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de San José de Cúcuta -Secretaría de Tránsito Municipal – Superintendencia Nacional de Transporte – Concesionaria San Simón SA – INVIAS – Área Metropolitana de Cúcuta AMC – Consorcio de Servicios Tránsito y Movilidad de Cúcuta
Vinculados: Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, contra la providencia de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro de la acción de la referencia.

En consecuencia, remítase en la fecha el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por último, se declara extemporánea la impugnación interpuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en atención a que notificación de sentencia se surtió el pasado 7 de julio y el recurso se allegó al correo electrónico el 14 de julio de 2021, esto es, fuera del término dispuesto en la norma en cita.

CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

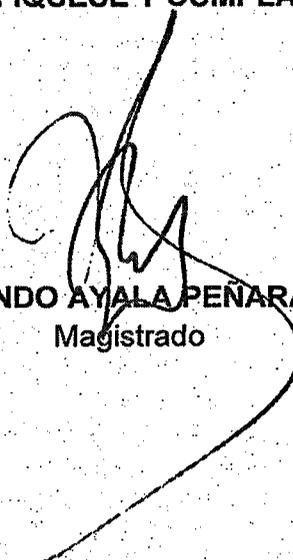
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00270-00
Demandante: Hans Linares Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 54-001-33-33-007-2021-00068-01
Actor: Fanny Esperanza Gómez
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto proferido el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la acción de cumplimiento de la referencia por no corrección.

1. ANTECEDENTES

La señora Fanny Esperanza Gómez, presenta escrito de acción de cumplimiento solicitando como pretensiones: "...se ordene y garantice el cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020 frente a la cual se garantizaría una estabilidad jurídica a favor de todos aquellos que somos personas naturales con igualdad de derechos..."

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, acertadamente inadmitió la demanda, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021, sustancialmente para que señalara la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido por la autoridad accionada.

La accionante, oportunamente allegó memorial con el que pretendía subsanar la irregularidad planteada por el A-quo, sin embargo, insiste en que se ordene el cumplimiento de la Sentencia C-038-20, motivo por el cual el Despacho Judicial en mención, rechazó la demanda mediante auto del pasado 14 de mayo, providencia contra la cual, la señora Fanny Esperanza Gómez, interpuso recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento se encuentra regulada en la Ley 393 de 1997, la que en su artículo 16 señala:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-007-2021-00068-01
Auto

“ARTICULO 16. RECURSOS: Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

De la lectura de la norma transcrita se tiene que aparte de la sentencia de primera instancia y el auto que niega práctica de pruebas, las demás providencias no son susceptibles de recursos.

Norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, en la que concluyó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 excluyó los recursos frente a las decisiones distintas a la sentencia y al auto que niega pruebas.

En dicha providencia la Alta Corporación señaló: “...el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo [...]”¹. (Negritas fuera del texto).

En aplicación del citado criterio y a la fuerza vinculante del mismo, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de 2016 - Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento², dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.

La decisión aquí adoptada guarda armonía con reciente pronunciamiento del 6 de mayo de 2021 del Honorable Consejo de Estado -Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia proferida dentro del radicado N° 25000-23-41-000-2020-00857-01 (ACU).

Por lo brevemente expuesto, considera el Despacho que el auto que rechazó la demanda de acción de cumplimiento no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

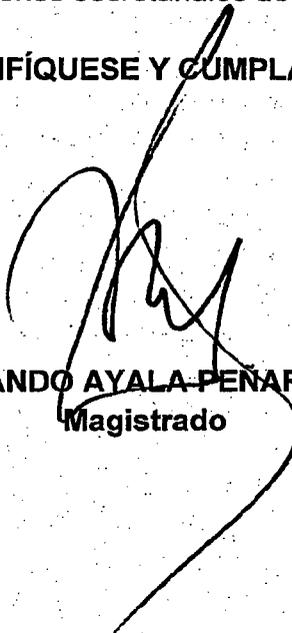
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-007-2021-00068-01
Auto

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00155-00
Accionante: Carmen Graciela Flórez Peña
Accionado: Presidente del Comité del Concurso "Convocatoria 01-2020 Universidad de Pamplona"
Referencia: Recurso de insistencia

Corresponde al Despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la sentencia proferida el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) por esta Corporación, mediante la cual se declaró mal denegada la solicitud de la accionante y se impartieron otras órdenes.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Graciela Flórez Peña, presentó recurso de insistencia contra el Presidente del Comité del Concurso "Convocatoria 01-2020 Universidad de Pamplona", el cual finiquitó con sentencia del pasado seis (6) de julio del año que avanza, en la que se resolvió:

"PRIMERO: Se **DECLARA MAL DENEGADA** por el Presidente del Comité del Concurso "Convocatoria 01-2020 Universidad de Pamplona" la solicitud de la señora Carmen Graciela Flórez Peña, respecto de los numerales tercero y quinto de las peticiones subsidiarias.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Presidente del Comité del Concurso "Convocatoria 01-2020 Universidad de Pamplona", para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, convoque y cite a la señora Carmen Graciela Flórez Peña y se le permita un término máximo de ocho (8) horas, acceder a la información relacionada como subsidiarias en los numerales tercero y quinto de la petición elevada, sin que sea posible su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la señora Carmen Graciela Flórez Peña.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias secretariales pertinentes. ..."

Contra la anterior decisión, el pasado 12 de julio, la accionante, allega correo electrónico en el que señala interponer recurso de reposición contra la citada providencia, bajo el argumento que es deber de la Corporación proteger de

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00155-00
 Auto

manera integral lo solicitado por la accionante, y en consecuencia autorizar el traslado de toda la información permitiente en su caso, entre otros argumentos que se aprecian en el documento PDF N° 13.

En virtud de lo anterior se procede a resolver la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de insistencia se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

"... Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella." **Negrita y subrayado del Despacho.**

Habiéndose surtido el respectivo trámite, se profirió sentencia el pasado seis (6) de julio del año que avanza, con la cual la accionante se encuentra inconforme, no obstante, en atención a que la misma es de única instancia, necesario se hace señalar que contra esta no proceden recursos ordinarios, como bien lo señala el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.**
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos...”

De la lectura de la norma transcrita se tiene que las sentencias de única instancia no son susceptibles de recursos ordinarios, como el impetrado por la accionante “reposición”.

Por lo brevemente expuesto, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto es improcedente motivo por el cual se rechazará.

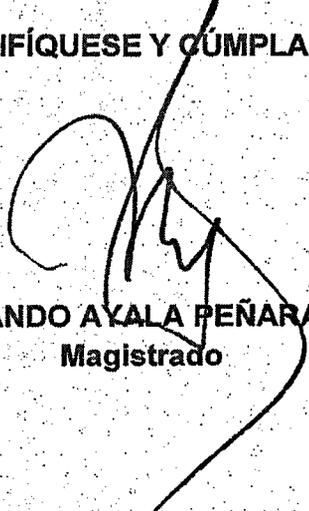
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

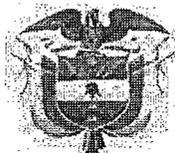
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00053-00
DEMANDANTE:	TEMPORAL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo transcrito.²

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

i) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.

ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que si bien la parte demandante solicitó, además de tener en cuenta los documentos aportados con la demanda en la oportunidad procesal establecida para tal fin, se pidiera a la entidad demandada allegará copia íntegra del expediente administrativo 20151520058006655 que incluya los actos administrativos demandados, lo cierto es que junto con la contestación a la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del CPACA, la entidad demandada allegó medio digital contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, se constató que tanto la parte demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² «Artículo 182º. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de su contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el *sub lite* recae en determinar si la (i) **Resolución RDO-2018-04729 del 17 de diciembre de 2018** por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión e inexactitud, y la (ii) **Resolución RDC-2019-02902 del 26 de diciembre de 2019** (fls. 34 a 42), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto confirmando, ambas emanadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, se profirieron con violación al debido proceso, y en contravía del numeral 4 del artículo 730 del Estatuto Tributario, conforme los cargos planteados en la demanda.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito

de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada junto con la contestación a la misma, inclusive el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tendrá lugar al momento de proferir el fallo de única instancia. Aunado a lo anterior, se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba.

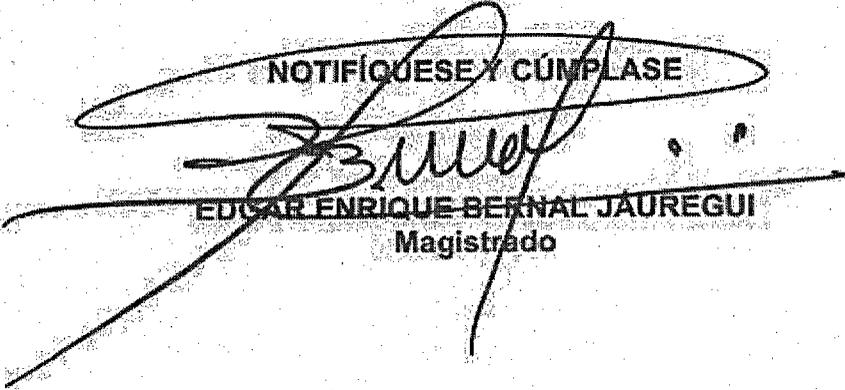
CUARTO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Lorena Astrid Molina Jiménez, como apoderada de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad y para los efectos del poder y anexos en págs. 22-34 PDF. 005ContestacionDemanda 20-00053.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2012-00079-01
ACCIONANTE:	YURLEY DURÁN VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ECOPEPETROL – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO – TRANSORIENTE S.A. E.S.P. – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INTECONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Vencido el plazo del requerimiento dado en proveído anterior, a efecto de verificar el acatamiento satisfactorio de las órdenes dadas en la sentencia, habrá de convocarse a **audiencia** a los integrantes del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia¹, para lo cual se fija como fecha y hora para su realización, el día **miércoles 21 de julio de 2021**, a partir de las **03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7⁴ y 11⁵ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a los integrantes del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, conformado, conforme el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, las partes, un representante de la personería y de la Defensoría del Pueblo – Seccional Bogotá.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los convocados a la audiencia para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a

¹ “**CUARTO: CONFÓRMASE** el Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán, además de las partes, un representante de la personería y de la Defensoría del Pueblo – Seccional Bogotá”.

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

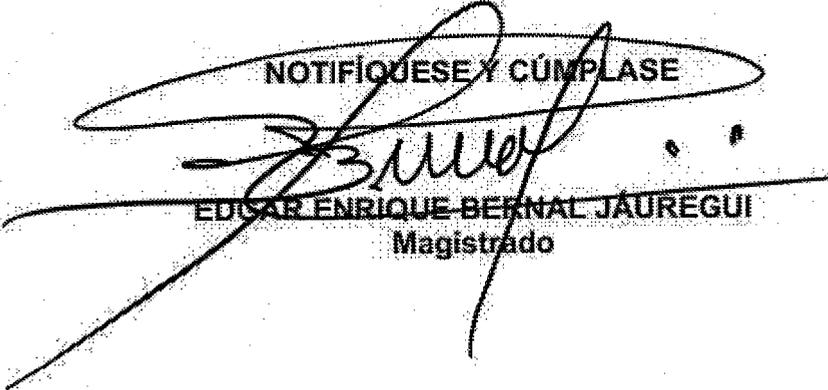
³ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

⁴ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



EDISAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00094-00
ACCIONANTE: MARÍA ILSE PÉREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho unas solicitudes presentadas por el perito Henry Alberto Reyes Mora y por el apoderado de la parte accionante, relacionadas con que se reponga la decisión de prescindir de la prueba pericial en psicología decretada mediante el auto del 20 de agosto de 2015 y prescindida a través del auto del 19 de abril de 2021.

Lo anterior, al señalar el perito Henry Alberto Reyes Mora que considera injusto que no se tenga en cuenta por cuanto éste ya había realizado el dictamen pericial y había costado gastos para sus desplazamientos.

Además solicita que se fijen honorarios para presentar la cuenta de cobro al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, anexó el informe pericial y manifestó que se encontraba disponible para asistir a sustentar el informe en el día que fuera requerido.

Igualmente, el apoderado de la parte accionante señala que la misma debe ser valorada por cuanto fue solicitada dentro de la oportunidad pertinente y decretada posteriormente a través del auto del 20 de agosto de 2015.

En virtud de lo anterior, el Despacho, considera procedente acceder a la solicitud de reponer numeral segundo del auto del 19 de abril de 2021, dado que si bien es cierto que había existido una imposibilidad para recaudar la citada prueba, también lo es, que dicho informe ya se encuentra dentro del plenario.

En este sentido, el Despacho aceptará el informe pericial presentado por el perito Henry Alberto Reyes Mora y una vez recaudado todo lo demás del material probatorio se citará al perito para que proceda a explicarlo.

Ahora bien, hay lugar a fijar los honorarios del perito Henry Alberto Reyes Mora, de acuerdo con la tarifa oficial y serán a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modificó los arts. 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

El numeral 6.1.6. del Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, señala lo siguiente:

"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."
(Subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 36 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, dispuso los criterios para la fijación de honorarios, en el siguiente sentido:

"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo a que fue presentado el experticio en oportunidad, fijará como honorarios de la auxiliar de la justicia Henry Alberto Reyes Mora la cuantía de 12 SMLMV, la cual deberá ser pagada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

En Consecuencia, el Despacho No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:

PRIMERO: Repóngase el numeral 2º del auto del 19 de abril de 2021, a través del cual se había prescindido de la prueba pericial en psicología decretada mediante el auto del 20 de agosto de 2015, para en su lugar ordenar su recaudo probatorio.

SEGUNDO: Fijese como honorarios de la auxiliar de la justicia Henry Alberto Reyes Mora la cuantía de 12 SMLMV, la cual deberá ser pagada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	54-001-23-33-000-2019-00034-00
DEMANDANTE	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores Hader Ramírez Barragán, José Alfredo Mora Vega, Juan Carlos Solano Gutiérrez y José Ramiro Rodríguez Basante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General De La Nación.

La entidad accionada contestó la demanda mediante memorial de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual se opuso a las pretensiones y planteó los argumentos de su defensa.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no existen excepciones por resolver en esta etapa procesal, por cuanto no se hizo uso de tales medios exceptivos en la contestación de la demanda, y los pronunciamientos que realice el Despacho sobre aquellas que se encuentren probadas de oficio, los hará al decidir el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, se reconocerá como apoderado de la entidad demandada al abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00034-00
Accionante: José Ramiro Rodríguez Basante y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Auto

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada Nación – Procuraduría General de la Nación al abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**